

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 3 días del mes de febrero del año 2026, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, presidiendo la audiencia el primero de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “M. N. E. S/ FEMICIDIO” legajo MPF-CH-01027-2023.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa del imputado, se convocó a las partes a audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación las representantes del Ministerio Público Fiscal, Fiscal Jefe María Teresa Giuffrida y Fiscal del Caso Analía Álvarez, por la parte querellante L. S. M. C. y J. M. M. junto al doctor Luciano Pedriel y por la Defensa Juan Pablo Chirinos, en representación de E. N. M. -quien participó en la audiencia-.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de la defensa, de la que no tuvieron objeciones la Fiscalía ni la parte querellante, éste es formalmente admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo y forma con los requisitos de objetividad y subjetividad (artículos 222, 228, 230 y 233 del CPP).

1.- Antecedentes.

Mediante sentencia de fecha 29/10/2025, el Juez Técnico del Tribunal de Juicio integrado por Jurados Populares, del Foro de Jueces de la IIda. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió -en lo pertinente- condenar al imputado E. N. M., a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por haberse cometido con ensañamiento y lesiones leves, en concurso real (arts. 29, 45, 55, 80 inc. 2º y 89 del Código Penal y 206, 189, 190, 191 y 266 del C.P.P.), de conformidad a los veredictos emitidos por el Tribunal de Jurados.

Consta en la sentencia que se acusó y condenó al imputado por los siguiente/s hecho/s: “Ocurridos en fecha 23/07/2023, entre la 02:00 y las 03:00 hrs., en el domicilio sito en calle conocido como “.....” de la localidad de Luis Beltrán, circunstancias en que E. N. M. arribó al lugar caminando por calle Belgrano desde pasarela que sobrepasa el desagüe ubicada aproximadamente a 50 metros del lugar golpeando la puerta de la vivienda de M. E. C. Que al no ser atendido, M. se quedó unos

minutos en el lugar al que arribó en bicicleta por calle Belgrano O. K., hijo de C., quien al encontrarse con M. accedió al pedido de éste de quedarse a dormir ingresando juntos a dicha parte del inmueble ocupado por C. donde ésta se encontraba en su interior acostada en la cama mirando su celular. Que M. le dio dinero a K. pidiéndole fuera a comprar cerveza por lo que éste se retiró quedando M. E. C. sola con el imputado quien aprovechando su superioridad y utilizando su fuerza física para reducirla y someterla, en un acto de cosificación con claras intenciones sexuales le bajó la ropa hasta media pierna (dos calzas) intentando abusarla sexualmente lo que no pudo lograr ante la resistencia ejercida por la víctima. Ante lo cual el imputado E. N. M. en un acto de desprecio hacia la condición de mujer de la víctima, tomó un cuchillo tipo tramontina que había en la vivienda y la atacó a puñaladas a C. quien se encontraba acostada en la

cama, ello, con la intención de causarle dolor y sufrimiento y con claro propósito de causarle la muerte. Que al intentar la víctima buscar salir de la vivienda por la única puerta de ingreso a esa habitación desde el exterior, fue atacada nuevamente por M. quien le asentó varias puñaladas en el cuerpo ultimándola asegurándose de tal modo el resultado muerte pretendido sin probabilidad alguna de sobre vida para la víctima mientras ésta estaba en el

suelo conforme el hallazgo de mayor mancha hemática tipo estallido hallada en el lugar con spray de tipo ascendente. Que posteriormente al intentar M. salir por una puerta lateral tapada con muebles de ambos lados y que comunicaba éste inmueble con el contiguo ocupado por O. K., fue sorprendido por éste que había regresado, abalanzándose el imputado sobre K. – siempre con el cuchillo en su mano – comenzando a asestarle puñaladas en el cuerpo y cuero cabelludo de la víctima con la intención de matarlo para procurar su impunidad no logrando su cometido debido a que K. se defendió de la agresión logrando escapar del lugar y pedir ayuda en tanto M. se retiró caminando por el mismo lugar por el que había llegado.” (SIC).

2.- Presentación de los agravios y respuestas.

En primer lugar el defensor expone sobre el estándar de revisión en materia de prueba. Realiza un análisis de la jurisprudencia norteamericana, señala las diferencias con los fallos de la Corte Interamericana y solicita que la revisión de la sentencia sea amplia como establece el caso “V.R.P. V.P.C vs. República de Nicaragua”. Luego, cuestiona el agravante de ensañamiento. Argumenta que se carece de prueba directa de los elementos esenciales del tipo objetivo y subjetivo, que exigen una intención deliberada

y cruel de aumentar el sufrimiento de la víctima. Además la evidencia fáctica no corrobora el hecho que pretendió probar la fiscalía sino que se prueba un hecho diferente y esta diferencia genera que el ensañamiento no se podría haber producido. Refiere que la instrucción del Juez estuvo bien dada, pero los alegatos de apertura y clausura de la acusación llevaron al jurado a introducir un error lógico que es asociar un número de heridas con la figura del ensañamiento. En concreto, señala que el hecho a probar era una conducta dirigida a aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, pero la prueba que se recepcionó fue sobre la cantidad de heridas y lugar del ataque mortal.

Relata parte del hecho y lo cuestiona. Hace hincapié en las declaraciones de los testigos Bustos., Accorinti. y la oficial Perez y concluye que el primer ataque determinó la muerte de C., entonces, lo posterior no puede ser demostrativo de una intención de matarla con sufrimiento.

Cita jurisprudencia de Río Negro y de la Cámara Criminal de Comodoro Rivadavia en apoyo de su postura.

Refiere que al adoptar su planteo, se debe anular esa parte del juzgamiento, no siendo posible remitir la causa para un nuevo juicio, porque la causa eficiente de este error, no fue de la magistratura, sino de la fiscalía.

Por lo expuesto, solicita la admisión del recurso de impugnación, se revoque el agravante por ensañamiento quedando un homicidio simple y se remita la causa nuevamente al doctor Pellizón para que se fije la nueva pena de acuerdo a la calificación solicitada.

Responde de la Fiscalía

La fiscal aclara que las instrucciones que se le dieron al jurado fueron debatidas por las partes junto con el juez técnico, sin objeciones.

Luego refiere que el jurado no solamente tuvo acceso a toda la prueba que se produjo en el juicio, sino que se le dieron las instrucciones, se las explicó el juez técnico, y se las entregaron para que las pudieran tener al momento de deliberar. Escucharon los alegatos de las partes, donde el defensor planteó lo mismo que en esta instancia y el jurado interpretó que había culpabilidad por parte del señor M. respecto del ensañamiento.

Agrega que se le hizo saber al jurado el modo en que debía valorar la prueba, que debía ser en forma integral, contrario a la valoración segmentada que realiza la defensa.

Explica cómo se califica el dolo en el agravante y enumera la información con que contaba el jurado, la cantidad de lesiones (34), la profundidad de las mismas, el modo

en que fueron producidas, el lugar en que tenía las lesiones (en la parte vital del cuerpo) y en una zona determinada tendiente a hacerla sufrir. Además las testimoniales de Bustos, Accorinti y Pérez. A preguntas del Tribunal responde que no se estableció el orden de las heridas.

Por último, afirma que se instruyó al jurado sobre la duda razonable y que si no se daba la calificante del ensañamiento podían declarar la culpabilidad por el homicidio simple. Entiende que la prueba producida en el juicio permitió razonablemente al jurado poder dictar un veredicto, por lo que no se debe hacer lugar a la impugnación y debe confirmarse la sentencia condenatoria.

Responde de la Querella

A la solicitud de la defensa de la revisión en base a parámetros de tribunales internacionales, responde que el ejercicio de la jurisdicción por parte de este tribunal es amplio pero no puede apartarse de las conclusiones de la Corte Suprema y de los antecedentes que resultan aplicables, como “Mariano Eduardo y otros, por homicidio agravado”, “Carrizo Denis Andrea y Sosa sobre tortura seguida de muerte” entorno a las condiciones de admisibilidad de impugnación adoptada en juicio por jurados. Resalta que no se vislumbra una impugnación de instrucciones y esto cobra particular relevancia.

Además, no se avizora la irrazonabilidad o la incoherencia que se requiere como requisito para ingresar en el análisis de los argumentos propuestos. Se evidencia como estrategia, la reproducción de aspectos propios de su teoría del caso y que no surgen de los elementos probatorios incorporados en el debate, por lo que entiende que debe ser rechazado y solicita la confirmación de la sentencia condenatoria en todos sus términos.

Última palabra de la defensa

Aclara que la fiscal mencionó heridas vitales pero la única herida mortal, fue la puñalada. Las otras se produjeron en vida, pero no tenían potencial de causar la muerte. Agrega que el orden de las heridas no fue objeto de preguntas por parte de la fiscalía.

Sin embargo, el doctor Bustos las alegó conforme iba mostrando en un gráfico y Accorinti declaró que la herida mortal se produjo en la cama.

Describe el espacio físico en donde se produjo el hecho.

Enfatiza que el spray ascendente que se encontró al lado de la cama, difiere el hecho imputado, porque la fiscalía acusó que la ultimó en un segundo lugar.

Finaliza al decir que fue una escena dinámica, hubo una pelea donde una persona se trata de defender y escapar y la otra persona, trata de matarla. Probablemente se hayan

producido estas heridas, pero no con la intención de causar mayor dolor, sino de matarla.

Al final de la audiencia, consultado por el Tribunal el señor E. N. M. manifestó no tener nada para agregar.

3.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar?, Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

4.- Solución del caso.

4.1.- Luego de nuestra deliberación decidimos rechazar la impugnación de la defensa.

El veredicto de culpabilidad por homicidio con la agravante de ensañamiento descansa en un análisis válido de la prueba producida en juicio. Las pruebas le permitieron al jurado comprender el alcance legal de la imputación y la decisión refleja una deliberación dentro del marco de la ley. Pasamos a dar nuestros fundamentos.

4.2. Respecto de la petición de la defensa vinculada al sistema de revisión, corresponde recordar que este Tribunal ha sostenido que “En palabras de la Corte IDH: ‘El juicio por jurados se ha concebido, además, como una forma de devolver a la sociedad la confianza en el sistema judicial, como forma de democratización y acercamiento de la impartición de justicia a la comunidad, otorgándole a ésta un rol fundamental en aquellos delitos sensibles al orden público’” (V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, sentencia de 8 de marzo de 2018) (TI 56/22). En ese entendimiento, nuestra revisión y control (doble conforme) se realiza sobre las reglas de la Corte Interamericana

4.3.- La defensa tiene como centralidad un único planteo. El agravio es que no existió prueba suficiente para que un jurado racional pudiera tener por acreditado el ensañamiento más allá de toda duda razonable, conforme al art. 8 CPP y a los estándares convencionales según la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Todo lo demás, como es la autoría, la dinámica general del hecho, incluso la secuencia de ataques, queda fuera del agravio. Ello no fue controvertido por la defensa.

La parte, también indicó que la instrucción al Jurado sobre que el enseñamiento es

correcta y no la objetó. Al respecto el Juez de juicio, instruyó del siguiente modo: “**ENSAÑAMIENTO**, existe ensañamiento cuando hay una conducta en el autor del hecho dirigida a aumentar, deliberada e inhumanamente, el sufrimiento de la víctima, causando un padecimiento que va más allá de lo necesario para cometer el delito, en este caso, el homicidio.

Desde el punto de vista del tipo objetivo, se requiere que la acción de matar vaya acompañada de la producción de un dolor excesivo e innecesario para la víctima. Desde el punto de vista del tipo subjetivo, en el ensañamiento la acción tiene que estar intencionalmente dirigida a matar haciendo sufrir a la víctima, es decir, a la voluntad de matar debe añadirse que quiso hacerlo de un modo cruel.

La agravación del homicidio por ensañamiento sólo se produce cuando, además de tener el autor una clara voluntad de causar la muerte, también tiene el propósito de causarla de manera tal que aumente el sufrimiento de la víctima”.

¿Qué se le pide al jurado?, tomar una decisión razonable adecuado al estándar probatorio, el veredicto. ¿Qué tarea tiene la parte que impugna?, debe explicar porque razones las pruebas producidas en juicio, que fueron evaluadas en el proceso deliberativo del Jurado, no satisfacen el estándar probatorio más allá de toda duda razonable. ¿Qué revisión podemos hacer? Controlar si el jurado debidamente instruido pudo arribar razonablemente a ese veredicto. El Jurado, luego de oír los alegatos, en su deliberación (de acuerdo a las instrucciones) tomó una decisión que en su unanimidad es la más razonable en cuanto a la información probatoria que le presentaron la Acusación y la Defensa. Por lo tanto cuando se presenta este agravio vamos a revisar si el Jurado fue correctamente instruido y la prueba no es suficiente para alcanzar la decisión de culpabilidad.

El Jurado al momento de deliberar analizan toda la prueba que se les presentó en juicio y sobre ese punto son instruidos, por lo tanto no alcanza con cuestionar el veredicto en función del alegato de clausura (la capacidad revisora se encuentra condicionada por la actividad y cargas de las partes. Zvilling, Fernando. El juicio por jurados. Una visión epistémica,

página

38

en

<http://www.juicioporjurados.org/2021/06/doctrina-el-juicio-por-jurados-una.html>).

4.4.- Las partes en nuestra audiencia controvirtieron respecto a que las declaraciones de Sonia Pérez, Ariel Bustos y Juan Pablo Accorinti. Para la defensa, no aportaba datos probatorios sobre la existencia de un hecho que pudiera ser calificado como homicidio con ensañamiento.

De tal modo corresponde que observamos esos testimonios.

El día 9 de septiembre de 2025 declaró Sonia Angélica, personal policial de la provincia, integrante del Gabinete de Criminalística del Valle Medio. En su testimonio explicó que el trabajo de criminalística consistió en observar, fijar y dejar constancia del estado del lugar y de la víctima mediante una secuencia ordenada de inspección, documentación fotográfica, croquis/planimetría y registro de cadena de custodia para cada elemento relevado.

Dijo que todo lo actuado se realizó en presencia de testigos, con identificación detallada de lo que se recolectaba o secuestraba con resguardo en sobres y recipientes adecuados, asentando fecha, hora, lugar y el personal interveniente.

En ese marco, señaló que al ingresar y ubicarse frente a la puerta de la vivienda donde ocurrió el hecho pudo observar el cuerpo de la víctima cúbito dorsal es decir con la boca hacia abajo. Indicó que el cuerpo fue señalado como un punto central del relevamiento dentro de la escena y que, próximo al sector de la cabeza, advirtieron manchas rojizas cuya dirección describió como “tipo estallido”, es decir, un patrón de salpicadura que quedó impregnado en

la parte interior de la puerta. Además, mencionó que desde la zona de la cama, se advertía un trayecto de manchas por goteo que llegaba hacia la parte inferior del cuerpo, en dirección a los pies, sobre un piso de madera.

Respecto de las constancias específicas vinculadas al cadáver de la señora C., afirmó que se efectuó una inspección del cuerpo en presencia de la médica policial. En esa intervención, dejó asentado que se constataron lesiones en distintas regiones anatómicas: tórax, brazos y rostro. Esa constatación fue incorporada como parte del relevamiento de la escena, junto con la fijación fotográfica y el registro planimétrico, de modo que la posición del cuerpo, su ubicación dentro del ambiente y el estado observable al momento de la diligencia quedaran documentados y exhibidos al jurado.

En la jornada siguiente el día 10 de septiembre, en primer lugar prestó declaración el médico forense Ariel Bustos, quien realizó la autopsia de M. E. C.

La reconstrucción del episodio presentada en el debate describe una dinámica que no se agota en un único acto terminal. Se ubicó un primer ataque en el sector de la cama y, posteriormente, un desplazamiento de la víctima hacia la puerta, donde se habría producido un segundo asalto hasta el deceso. Esta secuencia temporal y espacial muestra un desarrollo del hecho con continuidad y reiteración de la violencia.

En el mismo marco se incorporó un dato contextual vinculado a la situación de la puerta

durante el segundo tramo, que fue tratado como un elemento relevante para interpretar las condiciones en que se desarrolló el episodio y la posibilidad de salida del lugar.

La información médico legal resumida en la presentación incluye la existencia de numerosas lesiones producidas por arma blanca, con concentración en zonas vulnerables del cuerpo, y la presencia de lesiones defensivas en ambas manos. Estos indicadores permiten describir un ataque con reiteración de impactos y signos de reacción defensiva.

Finalmente, al integrar esa descripción con el examen externo organizado por “áreas”, se precisó que determinadas áreas no representan una herida individual, sino agrupamientos de lesiones dentro de una misma zona anatómica. En esa sectorización se consignaron sectores con múltiples lesiones de escasa profundidad y otros con heridas de mayor penetración, lo cual aporta un patrón lesivo con concentración por zonas y variación en la intensidad de las lesiones.

En la misma jornada, también prestó declaración el Licenciado Juan Pablo Accorinti, quien expuso sobre el análisis de la escena del crimen. De su exposición surge, también, la existencia de un primer ataque mientras la víctima se encontraba en la cama y un segundo ataque cuando intentó desplazarse hacia la puerta, tramo en el cual se habría producido el deceso. En esa reconstrucción se incluyó un dato relativo a la situación de la puerta durante el segundo tramo: se señaló que se encontraba parcialmente abierta y que luego fue cerrada y trabada. Ese extremo fue presentado como un elemento relevante para describir las condiciones del episodio, particularmente en relación con la posibilidad de salida del lugar.

A lo anterior se agregó el patrón lesivo informado, consistente en numerosas heridas de arma blanca y la presencia de lesiones defensivas en ambas manos. Ese cuadro permite describir un episodio con reiteración de lesiones y signos compatibles con una reacción defensiva durante el ataque.

4.5. El punto decisivo para resolver es si, a partir de la prueba producida y de las inferencias permitidas, puede sostenerse que E. N. M. no solo quiso matar a M. E. C., sino que lo hizo de un modo dirigido a intensificar su padecimiento, con el propósito de provocar un dolor excesivo e innecesario para consumar la muerte. Conforme la instrucción brindada al jurado y a la observación de los testimonios expuestos, entendemos que esos datos podían ser considerados por un jurado racional como indicios convergentes del agravante de ensañamiento.

De los testimonios se puede razonablemente concluir que, considerados en conjunto, la secuencia en dos momentos, la continuidad del ataque, el dato contextual vinculado a la puerta y el patrón lesivo aportado constituyen una base fáctica a partir de la cual el jurado podía valorar la existencia de un sufrimiento incrementado y no estrictamente necesario para producir la muerte, en el marco de la discusión sobre el ensañamiento.

Ninguno de estos

testimonios fue confrontado o controvertido por la defensa con otros datos que pudieran resignificar o poner en duda la información brindada en juicio. La defensa sostuvo, en cambio, que de esa información no se puede probar el agravante de ensañamiento.

El planteo defensivo parte de que la agravante no se satisface con muchas heridas y exige un plus objetivo y subjetivo. En rigor, en este tipo de hechos la intención rara vez se acredita con una confesión o una frase explícita, y se infiere por el modo de ejecución. En este caso, el modo de ejecución ofrece un conjunto de indicios que la parte omite o minimiza, y que permiten sostener que el jurado pudo concluir que existió una dinámica dirigida a incrementar el sufrimiento más allá de lo necesario para matar.

Las declaraciones de Pérez, Bustos y Accorinti aportaron elementos suficientes para evaluar la agravante de ensañamiento sin caer en la simplificación de equipararla a la mera cantidad de heridas. A partir de esas exposiciones, el análisis pudo centrarse en la configuración global del hecho y no en una inferencia automática derivada del número total de lesiones. En ese marco, el jurado dispuso de una base razonable para inferir el plus propio del ensañamiento a partir de la lógica del conjunto: una agresión desarrollada en etapas, con persistencia del agresor, control del entorno y un patrón lesivo reiterado en zonas sensibles, acompañado de signos defensivos. Este cuadro, valorado integralmente, resulta compatible con un sufrimiento incrementado más allá de lo estrictamente necesario para provocar la muerte. También pudieron observar, de las fotografías e ilustraciones que se expusieron en la sala de juicio, cómo era el cuchillo y su estado, y tuvieron información en qué lugares del cuerpo de C. se produjeron las lesiones.

En el cuerpo de M. E. C. se observaron múltiples lesiones en distintas regiones, con predominio en la cabeza, el cuello y los hombros, además de lesiones en brazos, manos y miembros inferiores. En el rostro y la cabeza presentaba heridas, en el área cercana a la oreja, la región del ojo y la mejilla, junto con lesiones alrededor de la boca y en el mentón.

En el cuello se describió un conjunto de heridas que se extendían hacia la zona cercana

al esternón y se proyectaban hacia la región clavicular. También se registraron lesiones en ambos hombros y en la parte superior del tórax, incluyendo zonas próximas a ambas mamas. En los hombros se observaron lesiones cortantes y punzantes, así como escoriaciones y marcas lineales. En los miembros superiores se consignaron escoriaciones y marcas de arrastre en el antebrazo derecho, lesiones en el brazo y el codo izquierdos, y heridas cortantes en la mano izquierda, tanto en el dorso como en la palma. Por último, en los miembros inferiores se identificaron escoriaciones y equimosis leves en distintas zonas, incluyendo cadera, muslo y piernas, con lesiones en caras anterior y posterior.

Las y los jurados ciudadanos, al igual que los jueces profesionales, elaboran inferencias a partir de la prueba. Ese razonamiento no exige conocimientos jurídicos especializados, sino la aptitud humana elemental de vincular hechos, correlacionar evidencias y comprender la coherencia lógica entre distintas proposiciones fácticas. En la inferencia del hecho existe información de que no se trató de un único acto homicida instantáneo, sino de una agresión desplegada en dos momentos claramente diferenciables: un primer ataque en la cama y un segundo ataque cuando la víctima intenta desplazarse hacia la puerta. Esta estructura temporal y espacial es relevante porque el hecho no se agota en “matar” en un solo movimiento, sino que persiste, se renueva y se prolonga mientras la víctima aún conserva capacidad de reacción.

En ese mismo sentido, la defensa minimiza la relevancia de que la víctima intentó escapar. Ese dato es una señal fáctica de que la agresión se extendió lo suficiente como para que exista un tramo del hecho en el que la víctima vivencia el peligro, procura salir y es interceptada por nuevas lesiones. La reiteración de ataques en ese contexto, sumada a heridas múltiples en zonas vitales, es apta para que un jurado razonable aprecie un sufrimiento objetivamente incrementado, por fuera de la necesidad mínima para producir el resultado muerte.

A este cuadro se agrega el dato temporal de la sobrevida estimada entre dos y cuatro/cinco minutos, según se sostuvo en la audiencia por las partes. Este dato temporal no funciona aislado, ya que adquiere sentido al integrarse con la continuidad del ataque y el patrón de lesiones llevado adelante en dos tramos. En ese marco, la estimación de minutos es un elemento que permite comprender que la muerte no fue necesariamente instantánea y que

existió una ventana razonable para que la víctima experimentara dolor, miedo y agonía mientras la agresión se mantenía o se reanudaba. Todo lo que resulta razonable inferir

de las reglas de la experiencia común.

Esta información presenta indicios fuertes del plus de crueldad en supuestos donde la brutalidad se expresa en una repetición de lesiones, especialmente cuando se verifican heridas no letales o de escasa profundidad en etapas previas o concurrentes a la lesión mortal, porque ese patrón sugiere que el autor no se limitó a causar el resultado de la forma más inmediata posible, sino que desplegó un modo de agresión que añade padecimiento. Así, el

ensañamiento no se deduce de un conteo de heridas, sino de una modalidad de ataque que, por su persistencia, su reiteración y su desarrollo en fases, resulta compatible con una decisión de matar haciendo sufrir. En ese cuadro, el jurado pudo concluir, sin incurrir en error lógico, que el hecho excedió la mera finalidad de matar y se ejecutó de un modo objetivamente más cruel, orientado a incrementar el sufrimiento de la víctima. Esa fue, precisamente, la regla de decisión entregada por el juez técnico al jurado: el ensañamiento exige una conducta orientada a aumentar el sufrimiento “más allá de lo necesario”, con un plus objetivo (dolor excesivo e innecesario) y un plus subjetivo (voluntad de matar y voluntad de hacerlo cruelmente). Desde ese estándar, la acusación no se apoya únicamente en la cantidad de heridas, sino en un conjunto de datos que, tomados en su convergencia, describen una dinámica de ataque incompatible con una muerte instantánea o puramente funcional a asegurar el resultado y, en cambio, compatible con una reiteración lesiva que incrementa el sufrimiento en el curso mismo del hecho.

La autopsia incorporada durante el juicio en la presentación del médico forense, al observarla, demuestra un cuadro de violencia intensa y extendida en numerosas lesiones por arma blanca cortantes y punzocortantes, concentradas en la región anterolateral del cuello y hemitórax, con trayectos que ingresan a cavidad torácica, y con contabilización de más de treinta lesiones en el plano anterior y otras en el plano posterior. Ese patrón, constituye un indicador objetivo fuerte de un dolor excedente, porque la acción homicida no aparece como un solo acto letal sino como una sucesión de actos lesivos.

A esa intensidad se suma la cuestión de secuencia y persistencia: el relato presentado al jurado muestra dos momentos dentro del mismo espacio, un primer tramo mientras la víctima estaba en la cama y un segundo tramo cuando intenta dirigirse hacia la única puerta para salir, ocasión en la que vuelven a ocurrir otras lesiones cerca de la salida. Estos dos hechos no fueron controvertidos; incluso el propio defensor lo expuso en audiencia. Esta

división espacial y dinámica permite inferir continuidad y reiteración del ataque en un contexto donde la víctima procura huir. Esa continuidad, combinada con la multiplicidad de lesiones y con las referencias a lesiones defensivas en manos, ofrece un cuadro que sugiere interacción, resistencia y conciencia durante el hecho, reforzando la idea de sufrimiento efectivamente experimentado en el curso de la agresión.

También pesa la explicación pericial sobre la lesión vascular que finalmente ocasiona la muerte: se determinó que la muerte se produjo por una herida que seccionó parcialmente la carótida primitiva izquierda, con hemorragia consecuente. En el juicio se instaló como estimación una sobrevida entre dos y cuatro minutos posterior al ataque que produjo esa lesión vascular. En la discusión de clausura se vinculó expresamente con la agravante, destacando que ese tiempo, unido a la gran cantidad de lesiones, describe una agonía no necesaria para matar.

Frente al argumento defensivo de que el primer ataque determinó la muerte y que, por ello, lo posterior no demostraría intención de matar con sufrimiento, se expuso que el análisis de patrones hemáticos fue utilizado para ubicar el lugar donde se habría producido el corte arterial cerca de la cama, pero ello no obliga, por sí solo, a concluir que toda la violencia posterior careció de relevancia típica, ni fija con certeza absoluta el orden interno de todas las heridas. Lo que sí muestra, en cambio, es que aun en el tramo inicial ya se estaba produciendo una afectación grave del sistema circulatorio, y sin embargo el cuadro completo revela reiteración lesiva y continuidad del ataque hasta la zona de la puerta. Aun aceptando que la lesión mortal sea temprana, el ensañamiento puede afirmarse si se demuestra que, antes de la muerte efectiva, el autor incrementó deliberadamente el dolor con actos adicionales e innecesarios para consumar el resultado. El jurado podía razonar que la muerte no fue instantánea, que existió un margen de vida y conciencia, y que dentro de ese margen se desplegó una agresión múltiple y persistente.

Queda, entonces, el elemento subjetivo, esto es, la finalidad cruel de aumentar el sufrimiento. La prueba directa rara vez existe y la inferencia suele construirse por el modo de ejecución. En este caso, la combinación de multiplicidad y dispersión de lesiones, continuidad del ataque en al menos dos escenarios (cama y zona de la puerta), lesiones defensivas y una sobrevida estimada posterior a una lesión vascular gravísima habilita al jurado a concluir que no se trató solamente de matar rápido o eficiente, sino de persistir en una mecánica que añade dolor excedente, y que ese plus no se explica únicamente por el aseguramiento del resultado muerte. Dicho en una fórmula

compatible con el estándar de revisión: aunque la fiscalía enfatizó la cantidad de lesiones, el veredicto de ensañamiento puede sostenerse si se entiende que el jurado no se quedó en el número, sino que utilizó ese dato como puerta de entrada a un patrón de ejecución más amplio, en el que la reiteración, la persistencia y la dinámica del ataque durante un lapso de sobrevida permiten afirmar, más allá de duda razonable, tanto el dolor excesivo e innecesario como la dirección deliberada de la conducta hacia el incremento del sufrimiento, conforme a la instrucción recibida.

4.6. También es erróneo afirmar que la fiscalía debía probar el sufrimiento a través de la voz de un médico forense. La figura del ensañamiento se construye sobre indicadores objetivos que permiten inferir la voluntad de hacer sufrir más allá de lo necesario para matar.

Se trata de un estándar jurídico y no clínico. Pretender lo contrario equivaldría a hacer prácticamente inaplicable el agravante, ya que la víctima no puede narrar su padecimiento y la medicina no ofrece una escala objetiva de percepción del dolor retrospectivo.

El tribunal popular recibió la totalidad de la información fáctica incorporada en el debate, así como los alegatos de las partes, que contextualizaron la secuencia del ataque y propusieron las inferencias pertinentes a partir de la prueba. Además, fue instruido con pautas generales de valoración probatoria, el estándar de duda razonable y la exigencia de acreditar, más allá de toda duda, cada uno de los elementos del delito sometido a decisión. En ese

marco, no se advierten indicios de confusión en la comprensión del caso ni elementos que permitan sostener que la deliberación se haya realizado bajo una regla jurídica incorrecta o una pauta falsa de derecho.

4.7.- Realizado nuestro control sobre la sentencia de condena, producto de un veredicto del jurado popular, en función de las normas procesales, constitucionales y convencionales (aplicación del doble conforme a favor del condenado, según el artículo 22 de la Constitución de Río Negro, artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior” y el artículo 14.5 de El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por su parte, en su art. 14.5 establece que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescripto por la ley”), se rechaza la impugnación presentada por la

Defensa y en consecuencia se confirma el hecho, calificación legal y sanción penal contra E. N. M. , DNI n° ASI VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Adherimos al voto del Juez Cardella en tanto la decisión surge de nuestra deliberación.
ASÍ VOTAMOS.

A la segunda cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Que en razón de lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen a E. N. M., por ser la parte vencida (art. 266, CPP), regulando los honorarios del abogado patrocinante de la parte Querellante Luciano Pedriel en el 25% de la suma que se le fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.), en razón de la extensión de sus labores, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Adherimos al voto del Juez Cardella en tanto la decisión surge de nuestra deliberación.
ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

**EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:**

Primero: Rechazar la impugnación de la defensa de E. N. M.

Segundo: Las costas se imponen a E. N. M.

Tercero: Regular los honorarios del abogado patrocinante de la parte Querellante Luciano Pedriel en el 25% de la suma que se le fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.).

Cuarto: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi.

Protocolo N°5